REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110013103038**-2023-00308**-00*
ACCIONANTE: *GLORIA CARLOTA GONZALEZ ACOSTA*
ACCIONADOS: *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC E INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada, en nombre propio por la señora GLORIA CARLOTA GONZALEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.556.832 de Santa Marta contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima y a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicitó:

> *"PRIMERO: CONCEDER el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC y al POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento de notificación de la providencia, proceda a reprogramar las PRUEBAS ESCRITAS agendadas dentro del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8 para llevarse a cabo el próximo 25 de junio de 2023, a fin de que el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO corrija las INCONSISTENCIAS de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS (ESCRITAS, DE EJECUCIÓN) a fin de que se adecúe a lo dispuesto en el numeral 5.3.1. del ANEXO No. 1 del Contrato 321 de 2022, con el fin de garantizar la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera en la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, así como la eficiencia y la eficacia, con el propósito de que el proceso de selección me brinde las garantías plenas como participante de que el mérito sea el que se imponga como criterio de selección."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló la accionante que se inscribió al proceso de selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8 que está adelantando la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para optar al cargo que se identifica con No. OPEC 190286, técnico administrativo, código 367, grado 01, siendo este el mismo que desempeña en provisionalidad en la Gobernación del Magdalena.

Informó que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suscribió un contrato con el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO para que éste último desarrolle el proceso de selección y dentro de sus obligaciones se contempló la elaboración de la guía de orientación al aspirante, en el cual debía incluir la forma de aplicación de todas y cada una de las pruebas, como se formularían las preguntas y toda la información que deben ser conocidas por los aspirantes.

Refirió que del contrato 321 de 2022, hace parte el anexo No. 1, el cual desarrolló los parámetros de la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas los cuales serían de conocimiento de los aspirantes vía página web.

Señaló que el 18 de mayo de 2023, se publicó en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la guía de orientación, sin embargo, que esta presentaba varias inconsistencias, pues no se detallaron los indicadores, desconociendo el criterio que el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO utiliza para evaluar las habilidades técnicas, no se especificó el material bibliográfico en referencia a los ejes temáticos, no se indicó el número de preguntas que conformará la prueba escrita y sí el método de selección múltiple sería con única respuesta o con una respuesta graduada.

Informó que la prueba escrita se programó para el 25 de junio de 2023, sin que el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO de cumplimiento a sus obligaciones contractuales y sin que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL lo conmine a ello.

Expuso que frente al perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela, esta se configura porque es muy prolongado la duración de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y por las inconsistencias de la guía de orientación, se dificulta la preparación de la prueba escrita.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 22 de junio de 2023, notificada en la misma fecha, se admitió y se ordenó

comunicar a las accionadas, y vinculados GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA e integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección No. 2418 de 2022– Territorial 8 No. OPEC 190286, cargo técnico administrativo código 367, grado 01, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO: *Señaló que la accionante se encuentra admitida dentro del proceso de selección al cual se postuló y en lo referente a la guía de orientación, está contiene las instrucciones que buscan facilitar la presentación de las pruebas con el fin de evitar que el concursante se vea afectado por el desconocimiento de las condiciones de la aplicación.*

En cuanto al material bibliográfico referente a los ejes temáticos, se estableció que era responsabilidad del aspirante a consultarlo para el cargo que aspira.

Respecto al formato de las pruebas, se utilizaría las pruebas de juicio situacional, en el cual, se evaluará el desempeño de las personas para un determinado puesto de trabajo.

En relación a la prueba funcional, ésta se compone de 70 preguntas y la prueba comportamental de 40.

Por último, que las pruebas escritas se calificarán en una escala de 0 a 100 puntos, calificándolas por OPEC y para ello, previamente se realizará un análisis psicométrico para la verificación de la calidad de las preguntas realizadas, por tanto, el valor de cada pregunta se dará cuando se surta esa etapa.

Por otro lado, señaló que la acción de tutela es improcedente, por cuanto, las decisiones tomadas en virtud del concurso de méritos se expresan en actos administrativos susceptibles a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde allí también puede solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: *Manifestó que el inconformismo de la accionante se centra específicamente en la etapa de pruebas escritas, la cual, es un acto administrativo de carácter general y por tanto, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo.*

Por otro lado, que la guía de orientación contiene detalladamente las indicaciones, condiciones y aspectos que el aspirante debe tener en cuenta para la presentación de la prueba escrita, así como los ejes temáticos para su estudio.

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA: *Informó que la entidad responsable del proceso de selección que busca proveer su planta de personal es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la acción de tutela es procedente para ordenar que se reprograme la práctica de la prueba escrita dentro del concurso de méritos en el proceso de selección No. 2418 de 2022–Territorial 8 No. OPEC 190286, cargo técnico administrativo código 367, grado 01, en atención a que la accionante considera que la guía de orientación al aspirante no da cumplimiento al contrato No. 321 de 2022 y su anexo No. 1, suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

De otro lado debe determinarse además y superarse el requisito de la procedencia, si la entidades accionadas desconocen los derechos fundamentales de la accionante a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima y a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, si se realiza la prueba de conocimientos dentro del referido proceso de selección.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es sin embargo, de carácter residual y subsidiario.

En este punto, resulta oportuno indicar que el numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, estableció como causal de improcedencia de la acción de tutela, aquella referida al daño consumado, lo anterior, por cuanto la hipótesis del daño consumado, impide el fin primordial de la tutela, el cual se traduce en la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales de una persona.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-873 de 2001 precisó:

> *"…La posición jurisprudencial de la Corte está en consonancia con el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la Acción de Tutela, que en su artículo 6 numeral 4, establece la improcedencia de la acción de tutela –"Cuando sea evidente que la violación se originó en un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho." En este orden de ideas, el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, de protección inmediata de los derechos fundamentales para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. La indemnización por los perjuicios causados con la acción u omisión debe ser reclamada por otra vía judicial distinta a la acción de tutela"*

Y en Sentencia T-038 de 2019, indicó que la tutela carece de objeto cuando se presenta un daño consumado.

> *"(…) que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío*
>
> *(…) se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria (…)"*

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que lo pretendido por la accionante es la reprogramación de la prueba escrita en el proceso de selección No. 2418 de 2022–Territorial 8 No. OPEC 190286, la cual estaba prevista para realizarse el cabo el 25 de junio de 2023, toda vez que, a su criterio, la guía de orientación del aspirante presentaba diferentes inconsistencias lo cual dificultaba su preparación para la prueba.

Respecto a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que tal como se indico la realización de la prueba estaba previsto para el pasado 25 de junio, por tanto a la fecha en la que se profiere esta decisión, es claro que se configuró una carencia actual de objeto, toda vez que, las pruebas ya debieron haber sido

presentadas por los aspirantes, por lo cual, emitir alguna orden en ese sentido no tendría ningún efecto.

Por otro lado, no puede perderse de vista, que la inconformidad de la accionante tiene su origen en la reglamentación del procedimiento para el desarrollo del concurso de méritos No. 2418 de 2022 –Territorial 8, reglamentado en el acuerdo No. 433 de 20 de diciembre de 2022, acuerdo que constituye un acto administrativo, el cual es susceptible de ser controvertido a través de las acciones contencioso administrativas de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

Por tanto la presente acción resulta improcedente conforme lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, *la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA CARLOTA GONZALEZ ACOSTA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d997496ccf0a78f04c94cd85db9614e2bbe224c21697dc337878725f169a4b8**
Documento generado en 30/06/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica